RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 815 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay; 30 DIC. 2019

VISTOS:

La cédula de notificación judicial Nº 75889-2019-JR-CI de fecha 12-12-2019, anexando Resolución Nº 12 (sentencia) de fecha 30-07-2018 proveniente del Segundo Juzgado Civil de la provincia de Abancay, del Expediente Judicial Nº 0703-2017-0-0301-JR-CI-02, sobre Impugnación de Resolución Administrativa, seguido por **Marcelina CAMACHO DE PALOMINO**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; y requiere al Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo ordenando el reconocimiento a favor de la demandante respecto al pago del beneficio laboral denominado incremento de remuneración del 10% por contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes Nºs. 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Expediente Judicial N° 0703-2017-0301-JR-CI-02, del Segundo Juzgado Civil de la provincia de Abancay, Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **Marcelina CAMACHO DE PALOMINO**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución Nº 12 sentencia judicial de fecha 30-07-2018, ***declara FUNDADA EN PARTE*** *la demanda interpuesta por* **Marcelina CAMACHO DE PALOMINO,** *en contra de la Dirección Regional de Educación Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público en consecuencia: DECLARO la Nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional 145-2017-GR-APURIMAC/GR de fecha cinco de mayo del dos mil diecisiete, solo en lo que corresponde a la accionante y ORDENO que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) disponiendo que a la demandante se le reconozca el reintegro solicitado, esto es, el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda), incremento que debe percibir en sus pensiones; mas el pago de los devengados solicitados por la accionante, los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981desde que se ha incumplido la norma (...)";*

Que, por Resolución N° 21 de fecha 25-05-2019, que contiene la (Sentencia de Vista), emitido por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, *"**CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución Nº 12, en el extremo que resuelve **declara FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por* **Marcelina CAMACHO DE PALOMINO,** *en contra de la Dirección Regional de Educación Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público en consecuencia: DECLARO la Nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional 145-2017-GR-APURIMAC/GR de fecha cinco de mayo del dos mil diecisiete, solo en lo que corresponde a la accionante y ORDENO que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) disponiendo que a la demandante se le reconozca el reintegro solicitado, esto es, el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil*

novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda), incremento que debe percibir en sus pensiones; mas el pago de los devengados solicitados por la accionante, los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981desde que se ha incumplido la norma (..)"

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N° 24 de fecha 12 de Agosto del año 2019 (Auto de Requerimiento), Resolución N° 21 de fecha 25 de Mayo del 2019, que contiene la Sentencia de Vista y la Resolución N° 12 de fecha 30 de Julio del 2018, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Que, habiendo adquiriendo la autoridad de cosa juzgada conforme al Artículo 123° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, no procediendo contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; siendo inmutables sin perjuicios de la nulidad de cosa juzgada. Concordante con el Artículo 139° Inciso 2 de la Constitución Política del Estado, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

Que, igualmente, el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contendido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal y administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada ni modificar su contendido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, en obediencia a lo ordenado en la Sentencia de Vista- resolución antes descrito, así como en observancia a lo prescrito en el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Gobierno Regional de Apurímac, debe implementar las sentencias judiciales debiendo disponer el incremento de remuneraciones, establecido en el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 que establece: "*Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda –FONAVI, con contrato vigente al 31 de diciembre del 1992, el monto de este aumento, será equivalente al 10% de la parte de su y haber mensual del mes de enero 1993, que este efecto a la contribución del FONAVI*"

Estando a la Opinión Legal Nº 541 -2019-GRAP/08/ DRAJ, de fecha de fecha 20 de diciembre del 2019;

En uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del artículo 21° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, es atribución del Gobernador Regional, dirigida y supervisar la marcha del Gobierno Regional y sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos; y de dictar decretos y resoluciones la misma que establece que el Gobernador Regional es el Representante Legal y Titular del Pliego, la Credencial de fecha 26 de diciembre del 2018, otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO de la Sentencia de Vista Resolución 13 de fecha 01/08/2019 **en el Expediente Nº 0703-2017-0-0301-JR-CI-02,** sobre proceso contencioso administrativo tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Abancay, debiendo procederse al abono del favor **de Marcelina CAMACHO DE PALOMINO,** el pago de los devengados del beneficio laboral denominado incremento de remuneración del 10% por contribución al fondo nacional de vivienda **FONAVI,** establecido por el Decreto Ley Nº 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de enero del mil novecientos noventa y tres en adelante, los que serán determinados en ejecución de sentencia, más los intereses legales.

ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR que la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Apurímac, en coordinación con la Oficina de presupuesto de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, según correspondan tengan que efectuar las acciones administratorias en materia de ampliación presupuestal que correspondan conforme a Ley, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia Regional de Planeamiento y Acondicionamiento Territorial, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Segundo Juzgado Civil de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

BALTAZAR LANTARÓN NÚÑEZ
GOBERNADOR REGIONAL DEL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

BLN/GR/GRAP.
BCH/DRAJ.
YCTA/BOG.